

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO promovido por EZIO LEONARDO LIMITI MICHETTI en contra de la señora GUILLERMINA FORERO, RAD. 2017-647.

De conformidad con el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, se REHACE y se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada en el C1 reorganizado por Secretaría, en los siguientes términos.

CONCEPTO	FOLIO Y CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Num. 288-293 C1- one drive	\$2.000.000,00
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Num. 141, 144, 152, 161, 164, y 174 C1- one drive	\$58.500,00
TOTAL VALOR COSTAS		\$2.058.500,00

SON: DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE,
(\$2.058.500,00)

De conformidad con lo anterior se APRUEBA la liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.058.500,00).

NOTIFÍQUESE (5).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HJCR.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65776d9940242fadd5151f6a39421df58bf5bbba5e7a550c22361d73621c5cb**

Documento generado en 29/01/2024 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO promovido por EZIO LEONARDO LIMITI MICHETTI en contra de la señora GUILLERMINA FORERO, RAD. 2017-647.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 2 C3).

NOTIFÍQUESE. (5)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HJCR.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bfc89adb82fefca865595f7fb8bcba6251eebae4d03103ebabf8715bbc4dcb**

Documento generado en 29/01/2024 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO promovido por EZIO LEONARDO LIMITI MICHETTI en contra de la señora GUILLERMINA FORERO, RAD. 2017-647.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (folio 33, archivo 01, C5).

NOTIFÍQUESE. (5)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HJCR.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf7644eb5f6c90820b1647f07b7110379ac8d13fcb617b16dbad24c86ef139**

Documento generado en 29/01/2024 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO promovido por EZIO LEONARDO LIMITI MICHETTI en contra de la señora GUILLERMINA FORERO, RAD. 2017-647.

De conformidad con el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, se REHACE y se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada en el C1 reorganizado por Secretaría, en los siguientes términos.

CONCEPTO	FOLIO Y CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Num. 10, C6- one drive	\$ 1.817.052,00
TOTAL VALOR COSTAS		\$ 1.817.052,00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$1.817.052,00)

De conformidad con lo anterior se APRUEBA la liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$1.817.052,00).

NOTIFÍQUESE. (5)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HJCR.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc66282f473d4b6567f52e54d8bacb022f702a2d3117957552c5b5ee46703e3**

Documento generado en 29/01/2024 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, RAD. 2018-738. (Incidente de Regulación de Honorarios)

Teniendo en cuenta que ninguno de los peritos abogados designados en auto del 31 de mayo de 2023, para el análisis de la gestión, duración y eficacia de la labor desempeñada por el abogado John Jairo Losada Peralta, y determinar la cuantía de los honorarios del mismo, manifestó su aceptación, se procede a su relevo. Para lo anterior, se designa al siguiente perito abogado;

- **ASONLOJAS INTEGRADOS**, quien puede ser notificada en la dirección CALLE 19 No. 6-68 OF 501.
- **JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA**, quien puede ser notificado en la dirección CALLE 15 No. 6-05 Barrio El Nepal, Chinchina.
- **TRIUNFO LEGAL SAS**, quien puede ser notificada en la dirección CRA 8 No. 12-39 Parque Principal Soacha, Soacha.

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designo como partidador en este asunto.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE (3).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025fefac920f9e7285170d52090e024e02ff401307ea1993d81cbbb9c634284f**

Documento generado en 29/01/2024 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, RAD. 2018-738. (Medidas Cautelares)

En atención a la petición de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas **DAB236**, realizada por el apoderado de la heredera SANDRA LILIANA BLANCO, se hace saber que de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del C.G. del P., en esta clase de asuntos, para que proceda el levantamiento, deberá ser pedido por todos los herederos reconocidos y el cónyuge, y en este caso, dicha petición solo viene de parte de uno de los interesados, de allí que la misma se niega por no cumplir con dicho precepto.

NMB

NOTIFÍQUESE (4).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bec79ef721ce558d669ebd8dd6df6bf8c1e7e5923e3ead9e6cdded1e8dd3ff90**

Documento generado en 29/01/2024 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, RAD. 2018-738. (Cuaderno Principal)

Revisadas las diligencias se dispone:

1°. Tener en cuenta que para dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 04 de julio de 2023, el apoderado de la heredera SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA, aportó los documentos que a continuación se relacionan, visibles en el archivo 60, 61 y 69 del cuaderno principal:

- Certificado de tradición del inmueble identificado con el FMI 157-27225, denominado "La Estrella".

- Certificado de tradición del inmueble identificado con el FMI 50C1455935, que corresponde al local 244 A ubicado en la calle 8 20-30.

- Certificado de tradición del inmueble identificado con el FMI 50C1455934, que corresponde al local 244, ubicado en la calle 8 20-30.

- certificado de tradición del semirremolque de placas R63438.

- certificado de tradición del semirremolque de placas R60098.

- certificado de tradición del semirremolque de placas R55634.

- certificado de tradición del vehículo de placas NCG292.

- certificado de tradición del vehículo de placas OAA426

- certificado de tradición del vehículo de placas SYS749.

- certificado de tradición del vehículo de placas
NCG292

Asimismo, se tiene en cuenta la manifestación realizada por el abogado, respecto a que se registró en el inventario el vehículo de placas R81771, pero lo correcto era R82771. De allí que se requiere a los interesados para que aporten el certificado de tradición de este último.

2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G. del P., se corre traslado por el término de tres (3) días del inventario y avalúo adicional, presentado por el apoderado de la heredera SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA, visible en el archivo 68 del cuaderno principal.

3°. Por último, se dispone tener en cuenta que la Dra. KELLY JOHANNA MURCIA CLAROS, quien actúa en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, comisionó al funcionario ELKIN ANDRÉS GÓMEZ PIC, para que represente dicha entidad dentro de la presente sucesión.

Ahora bien, dado que dicha entidad, presentó la acreencia cuyo reconocimiento pretende el 30 de septiembre de 2022, según se advierte del escrito que milita en el archivo 36 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho tiene la misma como un inventario adicional y en ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G. del P., se corre traslado del mismo por el término de tres (3) días. Por Secretaría, trasládese el archivo al que se hace alusión al cuaderno principal y remítase copia del mismo junto con la presente providencia a los apoderados de las partes dentro de la presente sucesión.

Se insta al representante legal de la Unidad Administrativa para que concurra a la audiencia programada para el próximo 19 de marzo de 2024 a las 09:30 horas.

NOTIFÍQUESE (3).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8c192820ac10591ae863327ec4d5b6939afddabf7da1f8606fe8e481e54e05**

Documento generado en 29/01/2024 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230830479381735666

Nro Matrícula: 157-27225

Pagina 1 TURNO: 2023-59900

Impreso el 30 de Agosto de 2023 a las 11:38:32 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 157 - FUSAGASUGA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SILVANIA VEREDA: SAN JOSE

FECHA APERTURA: 10-09-1985 RADICACIÓN: 85-3492 CON: ESCRITURA DE: 16-08-1985

CODIGO CATASTRAL: 257430001000000070191000000000 COD CATASTRAL ANT: 25743000100070191000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

... VER ESCRITURA #1518 DEL 16-08-85 NOTARIA DE FUSAGASUGA.- (DECRETO 1711/84).-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION TRADICION; MATRICULA MAYOR EXTENSION #290-0011411:01) 10-04-58 SUCESION DEL 14-11-57 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA.- ADJUDICACION: DE:PALACIOS EVANGELISTA.- A:PALACIOS B. DE MOGOLLON LUCRECIA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION LA ESTRELLA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

157 - 11411

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-09-1964 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1152 del 01-09-1964 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$25,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIOS B. DE MOGOLLON LUCRECIA

A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-09-1985 Radicación: 3492

Doc: ESCRITURA 1518 del 16-08-1985 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DIVISION RESTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIOS DE MOGOLLON LUCRECIA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230830479381735666

Nro Matrícula: 157-27225

Pagina 2 TURNO: 2023-59900

Impreso el 30 de Agosto de 2023 a las 11:38:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-06-1988 Radicación: 3072

Doc: OFICIO 334 del 15-06-1988 JUZGADO 1.CIVIL MUNICIPAL de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA

A: INTERREDES LTDA

A: PALACIOS DE MOGOLLON LUCRECIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-03-1989 Radicación: 1461

Doc: ESCRITURA 1074 del 02-07-1979 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$25,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA.MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: PALACIOS DE MOGOLLON LUCRECIA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-04-1989 Radicación: 1917

Doc: OFICIO 694 del 28-11-1988 JUZGADO 1.CIVIL MUNICIPAL de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA

A: INTERREDES LTDA.

A: PALACIOS DE MOGOLLON LUCRECIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-09-1989 Radicación: 4484

Doc: ESCRITURA 1955 del 04-08-1989 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACION DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIOS DE MOGOLLON LUCRECIA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-09-1989 Radicación: 4484

Doc: ESCRITURA 1955 del 04-08-1989 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIOS DE MOGOLLON LUCRECIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230830479381735666

Nro Matrícula: 157-27225

Pagina 3 TURNO: 2023-59900

Impreso el 30 de Agosto de 2023 a las 11:38:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO

CC# 19151778 X

A: TAMARA LIZARAZO DORA ALBA

CC# 51654687 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-05-1993 Radicación: 3403

Doc: ESCRITURA 747 del 27-04-1993 NOTARIA 3. de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA PARCIAL.AREA:15.703 M2 (290-0052448)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO

CC# 19151778

DE: TAMARA LIZARAZO DORA ALBA

CC# 51654687

A: PINZON GOMEZ CONCEPCION YOLANDA

X

A: SILVA VASQUEZ JAIME

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-08-2007 Radicación: 2007-8359

Doc: ESCRITURA 0819 del 18-08-2007 NOTARIA de SILVANIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION PARTE RESTANTE: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE AREA: 3H-6.697M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO

CC# 19151778 X

DE: TAMARA LIZARAZO DORA ALBA

CC# 51654687 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

8 -> 52448

9 -> 102123LA ESTRELLA

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2009-779

Fecha: 02-10-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radificación: C2014-170

Fecha: 08-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230830479381735666

Nro Matrícula: 157-27225

Pagina 4 TURNO: 2023-59900

Impreso el 30 de Agosto de 2023 a las 11:38:32 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-59900

FECHA: 30-08-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: CARLOS JULIO GUERRERO CORTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230830441081735665

Nro Matrícula: 50C-1455935

Pagina 1 TURNO: 2023-603503

Impreso el 30 de Agosto de 2023 a las 11:37:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 15-05-1997 RADICACIÓN: 1997-37559 CON: ESCRITURA DE: 06-05-1997

CODIGO CATASTRAL: AAA0162RULWCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2435 de fecha 21-04-97 en NOTARIA 19 de SANTAFE DE BOGOTA Local 244 A con area de 27.83m2 con coeficiente de 0.375% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA ADQUIRIO ASI;PARTE POR PARTE A JAIME SILVA POR ESCRITURA 7268 DE 21-12-94 NOTARIA 2 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-033619 ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A HUMBERTO Y RAFAEL ANTONIO HIGUERA POR ESCRITURA 3711 DE 20-7-94 NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A JAIRO GUZMAN ERNESTO INFANTE MARILA VASQUEZ JORGE ARTURO POR ESCRITURA 2533 DE 12-8-91 NOTARIA 38 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE ERNESTO INFANTE POR ESCRITURA 1737 DE 23-4-91 NOTARIA 14 DE BOGOTA. EL CAUSANTE ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE TIBERIO GUAQUETA TORO ESCRITURA 467 REGISTRADA EL 22-03-72 NOTARIA 14 DE BOGOTA. OTRA PARTE ADQUIRIO CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA POR COMPRA A JAIME SILVA POR ESCRITURA 7268 DE 21-12-94 NOTARIA 2 DE BOGOTA.REGISTRADA AL FOLIO 050-033620 ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ROGELIO POVEDA POR ESCRITURA 3710 DE 20-06-94 NOTARIA 14 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ROGELIO GUZMAN ERNESTO, JOSE ARTURO Y CARLOS ALBERTO INFANTE Y MARIELA MARQUEZ POR ESCRITURA 976 DE 20-3-92 NOTARIA 38 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE ERNESTO INFANTE POR ESCRITURA 1737 DE 23-4-91 NOTARIA 14 DE BOGOTA.ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE TIBERIO GUAQUETA POR ESCRITURA 468 DE EL 22 3- 72 NOTARIA 14 DE BOGOTA REGISTRADA. OTRA PARTE ADQUIRIO CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA POR COMPRA A JORGE HERNAN SARMIENTO POR ESCRITURA 7268 DE 21-12-94 NOTARIA 2 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-199091 ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE JORGE ENRIQUE SARMIENTO POR SENTENCIA DEL JUZGADO 19 C.CTO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 28-08-70 OTRA PARTE ADQUIRIO POR CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA POR COMPRA A JORGE HERNAN SARMIENTO POR ESCRITURA 7268 YA CITADA REGISTRADA AL FOLIO 050-0219787 .ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE JORGE ENRIQUE SARMIENTO SENTENCIA JUZGADO 19 C.CTO DE BOGOTA. DE 8-05-70 OTRA PARTE ADQUIRIO CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA POR COMPRA A JORGE HERNAN SARMIENTO POR ESCRITURA 7268 YA CITADA REGISTRADA AL FOLIO 050-0252452-050-0253391 ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE JORGE ENRIQUE SARMIENTO SENTENCIA DEL JUZGADO 19 C.CTO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 28-08-70 OTRA PARTE ADQUIRIO CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA POR COMPRA A CONCEPCION YOLANDA PINZON POR ESCRITURA 7268 YA CITADA REGISTRADA AL FOLIO 050-0253392 ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A FREDY ENRIQUE SAENZ POR ESCRITURA 2637 DE 18-08-94 NOTARIA 19 DE BOGOTA.ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A AMALIA MERCEDES ACU/A POR ESCRITURA 1205 DE 12-3-93 NOTARIA 14 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE TIBERIOGUAQUETA POR ESCRITURA 3128 DE 17-9-81 NOTARIA 14 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JORGE ENRIQUE SARMIENTO YA CITADA Y OTRA PARTE ADQUIRIO CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA POR COMPRA A CONCEPCION YOLANDA PINZON POR ESCRITURA 7268 DE 21-12-94 NOTARIA 2 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-0675684 ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ANGEL MARIA SANCHEZ POR ESCRITURA 371 DE 10-3-94 NOTARIA 3 DE BOGOTA.ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE TIBERIO GUAQUETA POR ESCRITURA 619 DE 28-02-85 NOTARIA 14 DE BOGOTA.ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ERNESTO INFANTE POR ESCRITURA 2654 DE 26-8-82 NOTARIA 14 DE BOGOTA.ESTE ADQUIRIO COMO YA SE EXPRESO.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230830441081735665

Nro Matrícula: 50C-1455935

Pagina 2 TURNO: 2023-603503

Impreso el 30 de Agosto de 2023 a las 11:37:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 8 20 30 LC 244A (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 8 20-30 "EDIFICIO 7 MARES" PROPIEDAD HORIZONTAL. LOCAL 244 A

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 1388365

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-05-1997 Radicación: 1997-37559

Doc: ESCRITURA 2435 del 21-04-1997 NOTARIA 19 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA

NIT# 800232798 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-05-2001 Radicación: 2001-29926

Doc: ESCRITURA 1053 del 16-03-2000 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$48,702,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA

NIT# 8002327986

A: INVERSIONES HALLEY LTDA I H LTDA.

CC# 8300105090 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-07-2001 Radicación: 2001-49228

Doc: ESCRITURA 223 del 20-02-2001 NOTARIA DIECISEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$85,491,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES HALLEY LTDA I.H. LTDA.

NIT# 8300105090

A: BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO

CC# 19151778 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-09-2003 Radicación: 2003-89392

Doc: ESCRITURA 6210 del 10-09-2003 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

SOMETIENDOSE A LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRO COMERCIAL 7 MARES PROPIEDAD HORIZONTAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230830441081735665

Nro Matrícula: 50C-1455935

Pagina 3 TURNO: 2023-603503

Impreso el 30 de Agosto de 2023 a las 11:37:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-05-2018 Radicación: 2018-37206

Doc: ESCRITURA 820 del 26-04-2018 NOTARIA CATORCE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$260,978,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO

CC# 19151778

A: **CASTA/O CANO ALEJANDRO**

CC# 70505425 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2009-6724

Fecha: 13-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

===== **FIN DE ESTE DOCUMENTO** =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-603503

FECHA: 30-08-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230830870781735667

Nro Matrícula: 50C-1455934

Pagina 1 TURNO: 2023-603504

Impreso el 30 de Agosto de 2023 a las 11:37:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 15-05-1997 RADICACIÓN: 1997-37559 CON: ESCRITURA DE: 06-05-1997

CODIGO CATASTRAL: AAA0162RUMSCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2435 de fecha 21-04-97 en NOTARIA 19 de SANTAFE DE BOGOTA Local 244 con area de 17.17m2 con coeficiente de 0.232% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA ADQUIRIO ASI;PARTE POR PARTE A JAIME SILVA POR ESCRITURA 7268 DE 21-12-94 NOTARIA 2 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-033619 ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A HUMBERTO Y RAFAEL ANTONIO HIGUERA POR ESCRITURA 3711 DE 20-7-94 NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A JAIRO GUZMAN ERNESTO INFANTE MARILA VASQUEZ JORGE ARTURO POR ESCRITURA 2533 DE 12-8-91 NOTARIA 38 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE ERNESTO INFANTE POR ESCRITURA 1737 DE 23-4-91 NOTARIA 14 DE BOGOTA. EL CAUSANTE ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE TIBERIO GUAQUETA TORO ESCRITURA 467 REGISTRADA EL 22-03-72 NOTARIA 14 DE BOGOTA. OTRA PARTE ADQUIRIO CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA POR COMPRA A JAIME SILVA POR ESCRITURA 7268 DE 21-12-94 NOTARIA 2 DE BOGOTA.REGISTRADA AL FOLIO 050-033620 ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ROGELIO POVEDA POR ESCRITURA 3710 DE 20-06-94 NOTARIA 14 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ROGELIO GUZMAN ERNESTO, JOSE ARTURO Y CARLOS ALBERTO INFANTE Y MARIELA MARQUEZ POR ESCRITURA 976 DE 20-3-92 NOTARIA 38 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE ERNESTO INFANTE POR ESCRITURA 1737 DE 23-4-91 NOTARIA 14 DE BOGOTA.ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE TIBERIO GUAQUETA POR ESCRITURA 468 DE EL 22 3- 72 NOTARIA 14 DE BOGOTA REGISTRADA. OTRA PARTE ADQUIRIO CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA POR COMPRA A JORGE HERNAN SARMIENTO POR ESCRITURA 7268 DE 21-12-94 NOTARIA 2 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-199091 ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE JORGE ENRIQUE SARMIENTO POR SENTENCIA DEL JUZGADO 19 C.CTO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 28-08-70 OTRA PARTE ADQUIRIO POR CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA POR COMPRA A JORGE HERNAN SARMIENTO POR ESCRITURA 7268 YA CITADA REGISTRADA AL FOLIO 050-0219787 .ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE JORGE ENRIQUE SARMIENTO SENTENCIA JUZGADO 19 C.CTO DE BOGOTA. DE 8-05-70 OTRA PARTE ADQUIRIO CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA POR COMPRA A JORGE HERNAN SARMIENTO POR ESCRITURA 7268 YA CITADA REGISTRADA AL FOLIO 050-0252452-050-0253391 ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE JORGE ENRIQUE SARMIENTO SENTENCIA DEL JUZGADO 19 C.CTO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 28-08-70 OTRA PARTE ADQUIRIO CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA POR COMPRA A CONCEPCION YOLANDA PINZON POR ESCRITURA 7268 YA CITADA REGISTRADA AL FOLIO 050-0253392 ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A FREDY ENRIQUE SAENZ POR ESCRITURA 2637 DE 18-08-94 NOTARIA 19 DE BOGOTA.ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A AMALIA MERCEDES ACU/A POR ESCRITURA 1205 DE 12-3-93 NOTARIA 14 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE TIBERIOGUAQUETA POR ESCRITURA 3128 DE 17-9-81 NOTARIA 14 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JORGE ENRIQUE SARMIENTO YA CITADA Y OTRA PARTE ADQUIRIO CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA POR COMPRA A CONCEPCION YOLANDA PINZON POR ESCRITURA 7268 DE 21-12-94 NOTARIA 2 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-0675684 ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ANGEL MARIA SANCHEZ POR ESCRITURA 371 DE 10-3-94 NOTARIA 3 DE BOGOTA.ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE TIBERIO GUAQUETA POR ESCRITURA 619 DE 28-02-85 NOTARIA 14 DE BOGOTA.ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ERNESTO INFANTE POR ESCRITURA 2654 DE 26-8-82 NOTARIA 14 DE BOGOTA.ESTE ADQUIRIO COMO YA SE EXPRESO.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230830870781735667

Nro Matrícula: 50C-1455934

Pagina 2 TURNO: 2023-603504

Impreso el 30 de Agosto de 2023 a las 11:37:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 8 20 30 LC 244 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 8 20-30 "EDIFICIO 7 MARES" PROPIEDAD HORIZONTAL. LOCAL 244

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 1388365

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-05-1997 Radicación: 1997-37559

Doc: ESCRITURA 2435 del 21-04-1997 NOTARIA 19 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA

NIT# 800232798 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-05-2001 Radicación: 2001-29928

Doc: ESCRITURA 1062 del 17-03-2000 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$25,755,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA SAN JOSE LTDA

NIT# 8002327986

A: INVERSIONES HALLEY LTDA I.H. LTDA.

NIT# 8300105090 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-07-2001 Radicación: 2001-49228

Doc: ESCRITURA 223 del 20-02-2001 NOTARIA DIECISEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$85,491,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES HALLEY LTDA I.H. LTDA.

NIT# 8300105090

A: BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO

CC# 19151778 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-09-2003 Radicación: 2003-89392

Doc: ESCRITURA 6210 del 10-09-2003 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

SOMETIENDOSE A LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRO COMERCIAL 7 MARES PROPIEDAD HORIZONTAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230830870781735667

Nro Matrícula: 50C-1455934

Pagina 3 TURNO: 2023-603504

Impreso el 30 de Agosto de 2023 a las 11:37:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-05-2018 Radicación: 2018-37206

Doc: ESCRITURA 820 del 26-04-2018 NOTARIA CATORCE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$260,978,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO

CC# 19151778

A: CASTA/O CANO ALEJANDRO

CC# 70505425 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2009-6724

Fecha: 13-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

===== **FIN DE ESTE DOCUMENTO** =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-603504

FECHA: 30-08-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SEÑORES
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
CIUDAD.

REF: memorial aportando certificados de libertad y tradición solicitados en audiencia.
Numero de proceso 11001311001420180073800.
Demandante: SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA.
Causante: DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D).

JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito adjuntar los siguientes certificados de libertad y tradición de 3 inmuebles solicitados por su señoría en audiencia, de la siguiente manera:

1. Certificado de libertad y tradición No. 50C-1455934, localizado en la calle 8 No. 20-30 de la ciudad de Bogotá, "EDIFICIO 7 MARES" **LOCAL 244**, esta propiedad fue vendida por el señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO, según anotación 5 del mismo certificado, el día 26 de abril del 2018, venta posterior a la muerte de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D).

2. Certificado de libertad y tradición No. 50C-1455935, localizado en la calle 8 No. 20-30 de la ciudad de Bogotá, "EDIFICIO 7 MARES" **LOCAL 244 A**, esta propiedad fue vendida por el señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO, según anotación 5 del mismo certificado, el día 26 de abril del 2018, venta posterior a la muerte de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D).

3. Certificado de libertad y tradición No. 157-27225, localizado en el municipio de Silvania - Cundinamarca, sin direccion, predio rural de nombre "LA ESTRELLA" esta propiedad fue adquirida por el señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO y la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D), la misma fue inventariada por las partes en el presente proceso.

✧ Su señoría respecto a los certificados de libertad y tradición de los vehículos solicitados por su señoría no hemos podido sacarlos ya que los mismos son fuera de Bogotá y manifiestan que han presentado un retraso y que no los entregan en el transcurso de este mes apenas vayan llegando los radicare.

Cordialmente,



JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ.
C.C. No. 79.732.501 de Bogotá.
T.P. No. 182.896 del C.S.J.

RE: memorial aportando certificados de libertad y tradición solicitados en audiencia. dentro del proceso No. 11001311001420180073800.

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/09/2023 14:54

Para:directorjuridico <directorjuridico@aslecolsa.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: ALBERTO CARRERO LÓPEZ <directorjuridico@aslecolsa.com>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 14:49

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandratamara77@hotmail.com <sandratamara77@hotmail.com>; juan-m-jerez@hotmail.com <juan-m-jerez@hotmail.com>

Asunto: memorial aportando certificados de libertad y tradición solicitados en audiencia. dentro del proceso No. 11001311001420180073800.

SEÑORES

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

CIUDAD.

REF: memorial aportando certificados de libertad y tradición solicitados en audiencia.

Número de proceso 11001311001420180073800.

Demandante: SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA.

Causante: DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D).

JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito adjuntar los siguientes certificados de libertad y tradición de 3 inmuebles solicitados por su señoría en audiencia, de la siguiente manera:

1. Certificado de libertad y tradición No. 50C-1455934, localizado en la calle 8 No. 20-30 de la ciudad de Bogotá, "EDIFICIO 7 MARES" **LOCAL 244**, esta propiedad fue vendida por el señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO, según anotación 5 del mismo certificado, el día 26 de abril del 2018, venta posterior a la muerte de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D).

2. Certificado de libertad y tradición No. 50C-1455935, localizado en la calle 8 No. 20-30 de la ciudad de Bogotá, "EDIFICIO 7 MARES" **LOCAL 244 A**, esta propiedad fue vendida por el señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO, según anotación 5 del mismo certificado, el día 26 de abril del 2018, venta posterior a la muerte de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D).

3. Certificado de libertad y tradición No. 157-27225, localizado en el municipio de Svania- Cundinamarca, sin dirección, predio rural de nombre "**LA ESTRELLA**" esta propiedad fue adquirida por el señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO y la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D), la misma fue inventariada por las partes en el presente proceso.

✧•Su señoría respecto a los certificados de libertad y tradición de los vehículos solicitados por su señoría no hemos podido sacarlos ya que los mismos son fuera de Bogotá y manifiestan que han presentado un retraso y que no los entregan en el transcurso de este mes apenas vayan llegando los radicare.

Cordialmente,

JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ.
C.C. No. 79.732.501 de Bogotá.
T.P. No. 182.896 del C.S.J.



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

NIT 890.102.018-1



SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Septiembre de 2023

CE20238508816

CERTIFICA QUE

El vehículo de las Placas R63438 tiene las siguientes características:

Clase:	SEMIREMOLQUE	Serie:	
Marca:	TALLERES BISSON LTDA(RYS)	Chasis:	
Carrocería:	EXCAVADORA HIDRAULICA	Cilindraje:	
Línea:		No de Ejes:	2
Color:	DESCONOCIDO	Pasajeros:	
Modelo:	2012	Toneladas:	32
No. Motor:		Servicio:	NO APLICA
No. VIN:		Afiliado a:	
Estado Vehículo:	PENDIENTE DE DIGITACION	Fecha Ingreso:	05/09/2011
Aduana:		Manifiesto:	
Empresa Vende:		Fecha:	
Fecha Compra:		Clase Combustible:	
Matriculado por:	SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO		

PROPIETARIO ACTUAL

SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO CON CC 19151778, 100% DESDE EL: 2011-09-05 00:00:00.0

HISTÓRICO PROPIETARIOS

EL VEHÍCULO NO PRESENTA TRASPASOS REGISTRADOS.

ALERTAS

EL VEHÍCULO NO PRESENTA ALERTAS REGISTRADAS.

MEDIDAS

EL VEHÍCULO NO PRESENTA MEDIDAS REGISTRADAS.

Funcionario: BLANCA ANDRADE CONRADO

Fecha de Generación: 13/09/2023

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 #74- 127 • Sede Americano: Cra 38 #74-109 • Sede Los Ángeles: Cra 43 #35- 38, local 65
Sede Metropolitana: Cll 49 #88 sur-15 • Sede Prado: Cra 59 #76-59 • Sede Plaza Del Parque: Cll 99 #53-40, local 1 • Sede Vía 40: Cll 73 Vía 40- 907



SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Septiembre de 2023

CE20238508815

CERTIFICA QUE

El vehículo de las Placas R60098 tiene las siguientes características:

Clase:	SEMIREMOLQUE	Serie:	
Marca:	TRAILERS FEGAM(RYS)	Chasis:	
Carrocería:	EXCAVADORA HIDRAULICA	Cilindraje:	
Línea:		No de Ejes:	2
Color:	DESCONOCIDO	Pasajeros:	
Modelo:	2010	Toneladas:	32.2
No. Motor:		Servicio:	NO APLICA
No. VIN:		Afiliado a:	
Estado Vehículo:	PENDIENTE DE DIGITACION	Fecha Ingreso:	18/03/2010
Aduana:		Manifiesto:	
Empresa Vende:		Fecha:	
Fecha Compra:		Clase Combustible:	
Matriculado por:	SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO		

PROPIETARIO ACTUAL

SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO CON CC 19151778, 100% DESDE EL: 2010-03-18 00:00:00.0

HISTÓRICO PROPIETARIOS

EL VEHÍCULO NO PRESENTA TRASPASOS REGISTRADOS.

ALERTAS

EL VEHÍCULO NO PRESENTA ALERTAS REGISTRADAS.

MEDIDAS

EL VEHÍCULO NO PRESENTA MEDIDAS REGISTRADAS.

Funcionario: BLANCA ANDRADE CONRADO

Fecha de Generación: 13/09/2023



SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Septiembre de 2023

CE20238508810

CERTIFICA QUE

El vehículo de las Placas R55634 tiene las siguientes características:

Clase:	SEMIREMOLQUE	Serie:	
Marca:	TRAILERS FEGAM(RYS)	Chasis:	
Carrocería:	EXCAVADORA HIDRAULICA	Cilindraje:	
Línea:		No de Ejes:	2
Color:	DESCONOCIDO	Pasajeros:	
Modelo:	2009	Toneladas:	32
No. Motor:		Servicio:	NO APLICA
No. VIN:		Afiliado a:	
Estado Vehículo:	PENDIENTE DE DIGITACION	Fecha Ingreso:	20/10/2009
Aduana:		Manifiesto:	
Empresa Vende:		Fecha:	
Fecha Compra:		Clase Combustible:	
Matriculado por:	SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO		

PROPIETARIO ACTUAL

SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO CON CC 19151778, 100% DESDE EL: 2009-10-20 00:00:00.0

HISTÓRICO PROPIETARIOS

EL VEHÍCULO NO PRESENTA TRASPASOS REGISTRADOS.

ALERTAS

EL VEHÍCULO NO PRESENTA ALERTAS REGISTRADAS.

MEDIDAS

EL VEHÍCULO NO PRESENTA MEDIDAS REGISTRADAS.

Funcionario: BLANCA ANDRADE CONRADO

Fecha de Generación: 13/09/2023

SEÑORES
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
CIUDAD.

REF: memorial aportando certificados de libertad y tradición de los trailers R55634, R60098, R63438 y R81771.

Numero de proceso 11001311001420180073800.

Demandante: SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA.

Causante: DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D).

JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito adjuntar los siguientes certificados de libertad y tradición de los trailers R55634, R60098, R63438 y R81771, solicitados por su señoría en audiencia, de la siguiente manera:

1. Certificado de libertad y tradición del trailer R55634, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO.

2. Certificado de libertad y tradición del trailer R60098, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO.

3. Certificado de libertad y tradición del trailer R63438, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO.

4. Certificado de libertad y tradición del trailer R81771, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO., en el inventario presentado por el doctor Losada quedo R82771, pero esa no era la placa.

✧ Su señoría respecto a los certificados de libertad y tradición de los vehículos que faltan, solicitados por su señoría no hemos podido sacarlos ya que los mismos son fuera de Bogotá y manifiestan que han presentado un retraso y que no los entregan en el transcurso de este mes apenas vayan llegando los radicare.

Cordialmente,



JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ.

C.C. No. 79.732.501 de Bogotá.

T.P. No. 182.896 del C.S.J.

RE: Memorial aportando certificados de libertad y tradición de los trailers R55634, R60098, R63438 y R81771., dentro del proceso 11001311001420180073800.

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/09/2023 14:16

Para:directorjuridico <directorjuridico@aslecolsa.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: ALBERTO CARRERO LÓPEZ <directorjuridico@aslecolsa.com>

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 13:51

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandratamara77@hotmail.com <sandratamara77@hotmail.com>; juan-m-jerez@hotmail.com <juan-m-jerez@hotmail.com>; directorjuridico <directorjuridico@aslecolsa.com>

Asunto: Memorial aportando certificados de libertad y tradición de los trailers R55634, R60098, R63438 y R81771., dentro del proceso 11001311001420180073800.

SEÑORES

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

CIUDAD.

REF: memorial aportando certificados de libertad y tradición de los trailers R55634, R60098, R63438 y R81771. Numero de proceso 11001311001420180073800.

Demandante: SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA.

Causante: DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D).

JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito adjuntar los siguientes certificados de libertad y tradición de los trailers R55634, R60098, R63438 y R81771, solicitados por su señoría en audiencia, de la siguiente manera:

1. Certificado de libertad y tradición del trailer R55634, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO.
2. Certificado de libertad y tradición del trailer R60098, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO.
3. Certificado de libertad y tradición del trailer R63438, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO.
4. Certificado de libertad y tradición del trailer R81771, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO., en el inventario presentado por el doctor Losada quedo R82771, pero esa no era la placa.

✧•Su señoría respecto a los certificados de libertad y tradición de los vehículos que faltan, solicitados por su señoría no hemos podido sacarlos ya que los mismos son fuera de Bogotá y manifiestan que han presentado un retraso y que no los entregan en el transcurso de este mes apenas vayan llegando los radicare.

Cordialmente,

JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ.
C.C. No. 79.732.501 de Bogotá.
T.P. No. 182.896 del C.S.J.

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 76

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR (A) UT MOVIDIC SEDE OPERATIVA DE COTA
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA : NCG292 CLASE : CAMION SERVICIO : PUBLICO MARCA : DODGE LINEA : D 300 COLOR : VINOTINTO ACTA : NO FECHA/DOCUM : 01/10/1980 CAPACIDAD : TON: 3.0 FORMATO : NUEVO MOTOR : FD60397021 CHASIS : DT973512 SERIE : DT973512 VIN :	CARROCERIA : ESTACAS MODELO : 1980 MANIFIESTO : SI IMPORTACION : 41536 ADUANA : BOGOTA CUBICAJE : 5212 PAS 2 REGRABADO N REGRABADO N REGRABADO S
---	---

PROPIETARIOS

SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	TIPO TRANSFORMACIÓN	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
RADICADO CUENTA				10/24/1994			
CAMBIO DE SERVICIO				06/10/2005			
TRASPASO				06/10/2005			
CAMBIO DE COLOR				08/18/2009			
CAMBIO DE MOTOR				08/18/2009			
REGRABACION DE				08/18/2009			
TRANSFORMACION				08/18/2009			
CERTIFICADO DE TRADICION				01/09/2024			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

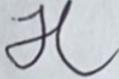
NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
860001112	FABRICA NACIONAL DE MU?ECOS	10/24/1994	06/09/2005

ALERTAS

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

TRANSPORTE PUBLICO

OBSERVACIONES

ELABORO: J. L... 

SEGUN ACTO ADMINISTRATIVO POR CAMBIO SERVICIO N...1...del...10/06/2005

SE EXPIDE EN COTA

EL 10/01/2024

CERTIFICADO DE TRADICION N. 19

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR (A) UT MOVIDIC SEDE OPERATIVA DE CAJICA
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA : OAA426	CARROCERI : PLATON
CLASE : VOLQUETA	MODELO : 1980
SERVICIO : PARTICULAR	MANIFIESTO : SI
MARCA : DODGE	IMPORTACIO : 041493
LINEA : D 600	ADUANA : BOGOTA
COLOR : BLANCO CREMA	CUBICAJE : 7560
ACTA : NO	
FECHA/DOCUM : 12/18/1979	
CAPACIDAD : TON: 6.00 PAS 2	
FORMATO : NUEVO	
MOTOR : 466TD2U054118	REGRABADO N
CHASIS : DT977513	REGRABADO N
SERIE : DT977513	REGRABADO N
VIN :	

PROPIETARIOS

SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO

HISTORICO DE TRAMITES

HISTORICO DE PROPIETARIOS

NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
3199828	JOSE RAUL SARMIENTO GARCIA	11/01/2005	12/05/2012

ALERTAS

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

PROCESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA OFICIO	OFICINA	OFICINA JURIDICA	TIPO PROCESO	MEDIDA JUDICIAL
738	DORA ALBA TAMARA LIZARAZO	2663	07/22/2019	14	JUZGADO DE FAMILIA	PROCESO SUCESION	EMBARGO

TRANSPORTE PUBLICO

OBSERVACIONES

SE EXPIDE ENCAJICA

EL 09 January 2024

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 84

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR (A) UT MOVIDIC SEDE OPERATIVA DE COTA CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA : SYS749 CLASE : TRACTO CAMION SERVICIO : PUBLICO MARCA : FREIGHTLINER LINEA : CL 120 COLOR : ROJO ACTA : NO FECHA/DOCUM : 04/21/2004 CAPACIDAD : TON: 0.0 PAS 2 FORMATO : NUEVO MOTOR : 06R0766539 CHASIS : 3AKJA6CG84DN95649 SERIE : 3AKJA6CG84DN95649 VIN :	CARROCERIA : SRS MODELO : 2004 MANIFIESTO : SI IMPORTACION : 09019120714177 ADUANA : CARTAGENA CUBICAJE : 12700
	REGRABADO N REGRABADO N REGRABADO N

PROPIETARIOS

SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	TIPO TRANSFORMACIÓN	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL				04/27/2004			
CERTIFICADO DE TRADICION				09/23/2011			
DUPLICADO LICENCIA DE				08/06/2012			
CERTIFICADO DE TRADICION				11/09/2015			
CERTIFICADO DE TRADICION				01/28/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				03/29/2023			
CERTIFICADO DE TRADICION				01/09/2024			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

ALERTAS

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

PROCESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA OFICIO	OFICINA	OFICINA JURIDICA	TIPO PROCESO	MEDIDA JUDICIAL
201580764		2847	11/20/2015	2	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE	CONTRA LA VIDA	ENTREGA PROVISIONAL

TRANSPORTE PUBLICO

OBSERVACIONES

REGISTRA ENTREGA PROVISIONAL ORDENADO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL CIVIL, PROCESO 201580764, OFICIO 2847 DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA ELABORO: J.L.

H

SE EXPIDE EN COTA

EL 10/01/2024

Página 1 2

No. 25214000199100

SEÑORES

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
CIUDAD.

REF: memorial aportando certificados de libertad y tradición de los vehículos de placas SYS749, OAA426 y NCG292.

Numero de proceso 11001311001420180073800.

Demandante: SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA.

Causante: DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D).

JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito adjuntar los siguientes certificados de libertad y tradición de los vehículos de placas SYS749, OAA426 y NCG292, solicitados por su señoría en audiencia, de la siguiente manera:

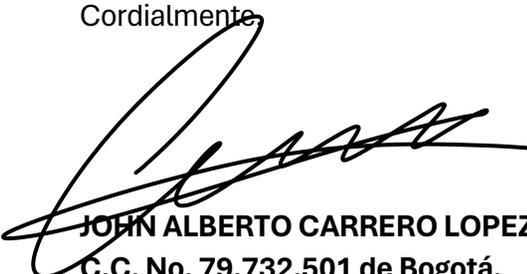
1. Certificado de libertad y tradición del TRACTO CAMION de placa SYS749, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO.

2. Certificado de libertad y tradición de la VOLQUETA de placa OAA426, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO.

3. Certificado de libertad y tradición del CAMION de placa NCG292, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO.

✧ Su señoría respecto a los certificados de libertad y tradición de los vehículos que faltan, solicitados por su señoría no hemos podido sacarlos ya que los mismos son fuera de Bogotá y manifiestan que han presentado un retraso.

Cordialmente,



JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ.
C.C. No. 79.732.501 de Bogotá.
T.P. No. 182.896 del C.S.J.

RE: memorialaportando certificados de libertad y tradición de los vehículos de placas SYS749,0AA426 y NCG292 dentro del proceso No.11001311001420180073800.

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 12:11

Para:JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ <johnalbertocarrerolopez@gmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido y se incorporará al expediente lo remitido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ <johnalbertocarrerolopez@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 11:48

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan-m-jerez@hotmail.com <juan-m-jerez@hotmail.com>

Asunto: memorialaportando certificados de libertad y tradición de los vehículos de placas SYS749,0AA426 y NCG292 dentro del proceso No.11001311001420180073800.

SEÑORES

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
CIUDAD.**

REF: memorial aportando certificados de libertad y tradición de los vehículos de placas SYS749, 0AA426 y NCG292.

Número de proceso 11001311001420180073800.

Demandante: SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA.

Causante: DORA ALBA TAMARA LIZARAZO (Q.E.P.D).

JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito adjuntar los siguientes certificados de libertad y tradición de los vehículos de placas SYS749, OAA426 y NCG292, solicitados por su señoría en audiencia, de la siguiente manera:

1. Certificado de libertad y tradición del TRACTOCAMIÓN de placa SYS749, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO.
2. Certificado de libertad y tradición de la VOLQUETA de placa OAA426, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO.

3. Certificado de libertad y tradición del CAMIÓN de placa NCG292, de propiedad del señor BLANCO BLANCO SEGUNDO GRACIANO.

✧ Su señoría respecto a los certificados de libertad y tradición de los vehículos que faltan, solicitados por su señoría no hemos podido sacarlos ya que los mismos son fuera de Bogotá y manifiestan que han presentado un retraso.

Cordialmente,

JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ.
C.C. No. 79.732.501 de Bogotá.
T.P. No. 182.896 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REF. PROCESO DECLARATIVO DE FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA DE ADRIANA
PAOLA MEAGUAJE EN CONTRA DE HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ
Y OTROS RAD. 2019-012 (Cuaderno Principal).**

El apoderado de los demandados, a través del escrito que milita en el archivo 36 del expediente digital, solicitó la devolución del escrito a través del cual la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito, por irrespetuoso. Ante tal solicitud, el apoderado de la demandante, cambió las expresiones que dieron lugar a la referida solicitud, adecuando su escrito en los términos del memorial visible en el archivo 37. De allí que, ante la corrección realizada por el extremo actor, no resulta necesaria la devolución del escrito al que se viene haciendo alusión, lo anterior, con el fin de dar primacía a los principios de economía y celeridad procesal.

Al margen de lo anterior, se hace un llamado al apoderado de la parte actora, para que ajuste su conducta procesal al catálogo de deberes dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., pues el presente trámite, no puede convertirse en el escenario de afirmaciones infundadas y descalificantes de la profesión, contra la parte oponente.

Ahora, se requiere a los señores apoderados de las partes para que se abstengan de allegar al proceso documentos que no guardan relación alguna con el presente asunto. Pues si consideran que existen conductas irregulares por parte

del abogado que representa la otra parte, se encuentran en libertad de acudir ante las autoridades competentes a denunciar las mismas.

Expuesto lo anterior, se tiene en cuenta que la parte demandante describió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los demandados [Archivo36]. Para continuar con el presente trámite, se señala la hora de las **11:30 am del día 29 del mes de MAYO del año 2024,** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la

fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf568b8868a5fdc43ef80904fe9dc2d5ffcb9bc0c56ea55458b0c2fc1e7b27fc**

Documento generado en 29/01/2024 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REF. PROCESO DECLARATIVO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA DE ADRIANA PAOLA MEAGUAJE EN CONTRA DE HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ Y OTROS RAD. 2019-012 (Cuaderno Principal).

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados, fue sancionada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante fallo del 12 de diciembre de 2023, se releva a la misma del cargo y en su lugar, se designa al Dr. ELMER TORRES CHACÓN, quien puede ser ubicado en la Calle 18 No. 6-56 Oficina 1301 de Bogotá o al correo electrónico elmertorreschacon@yahoo.es, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fbe70790483db2ab8fc7a8d2d997fdde9258bd3ad51619db8dea1c00ce107a**

Documento generado en 29/01/2024 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIMENTOS DE DILIA ROSA FONSECA ORTIZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR L.N.P.F. CONTRA LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, RAD. 2021-830.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. *Tener en cuenta que la apoderada del demandado a través del memorial visible en el archivo 52 del expediente digital, informó que la situación actual del niño L.N.P.F., es de encontrarse bajo la ubicación en medio familiar junto con su madre, la señora a DILIA ROSA FONSECA ORTIZ, para lo cual, aportó el fallo de fecha 25 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad que resolvió no homologar y revocó la decisión adoptada en la Resolución 1378 de 26 de agosto de 2023, y en su lugar, dispuso de manera inmediata, el reintegro del referido niño a medio familiar con su progenitora.*

2°. *Frente a las peticiones realizadas por la demandante, en los archivos 53 y 54 del expediente digital, de requerir a la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA (TRAGSA) para que brinde información laboral del demandado y preguntarle al señor LEANDRO RAMON PEREZ BEDIA, el motivo por el cual se opone a que el niño regrese a España; se hace saber que, frente a la primera, el Despacho ya requirió al demandado para que allegara los respectivos soportes de nómina y en torno a la segunda, que la misma no resultan procedente, pues el impedimento de salida del país del menor no es un tema de resorte del presente proceso*

de alimentos. En todo caso, se le recuerda a la demandante que por la categoría del Juzgado, debe actuar por conducto de su apoderado judicial, o en su defecto, a través de la señora Defensora de Familia.

De otro lado, obre en autos las decisiones proferidas al interior del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor del menor L.N.P.F., allegadas por la demandante [Archivos 53 y 54].

3°. Se agrega a los autos los soportes de consignación por concepto de cuota alimentaria en favor del menor L.N.P.F., por los meses de noviembre de 2022 a octubre de 2023 y noviembre y diciembre de 2023, aportados por la apoderada del demandado, visibles en los archivos 55 y 57, respectivamente, del expediente digital.

4°. Por último, téngase en cuenta que la parte demandada allegó las Tablas Salariales correspondientes al año 2023, insertas en el XVII Convenio Colectivo de Tragsa y el contrato de trabajo del 1° de enero de 2001 ajustado entre la empresa Transformación Agraria S.A. y el trabajador LEANDRO PÉREZ BEDIA. Los aludidos documentos se tienen por incorporados al expediente y se ponen en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (03) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

Ahora, se requiere al extremo demandado para que remita al Juzgado copia de los soportes de nómina que de cuenta de sus ingresos mensuales, tal y como se solicitó en la audiencia del 09 de octubre de 2023. Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

NMB

NOTIFÍQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 012 DE HOY 30 DE ENERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc38620e9f38ec56926d704b5b24e6e22745de360496687b187bbfb3a810eb9**

Documento generado en 29/01/2024 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIMENTOS DE DILIA ROSA FONSECA ORTIZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR L.N.P.F. CONTRA LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, RAD. 2021-830. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, se ordenó elaborar carta rogatoria con destino a la embajada de Colombia en España, a fin de que por su conducto, se pudiera obtener la ejecución de la medida cautelar consiste en el descuento por concepto de alimentos provisionales del 35% del salario que perciba el demandado como empleado de la empresa TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A. - TRAGSA.

2°. Para dar cumplimiento a la orden anterior, se expidió la carta rogatoria No. 2 del 23 de junio de 2023, misiva que fue devuelta sin tramitar, por el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial [Archivo27].

3°. Mediante auto del 26 de julio de 2023, ante la devolución de la carta rogatoria, se ordenó librar la

misma dirigida a los juzgados de familia de España para que se materializará el descuento del 35% de salario percibido por el demandado; para el efecto, se expidió la carta rogatoria No. 4 del 16 de agosto de 2023, igualmente devuelta sin tramitar por la Autoridad Central Española, Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional [Archivo35].

4°. El Juzgado en auto del 24 de noviembre de 2023, en garantía de los derechos del menor y dado que no fue posible materializar la medida provisional adoptada en favor del niño L.N.P.F., mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, modificada el 15 de junio de 2023, ordenó al señor LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, quien se encuentra debidamente vinculado al presente asunto, poner a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la suma equivalente al 35% del salario que actualmente devengue, debiendo acompañar el reporte de nómina respectivo.

5°. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del demandado, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el señor LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, padre del niño L.N.P.F., nunca ha eludido su responsabilidad de entregarle alimentos al menor, cumpliendo cabalmente con esta obligación de manera mensual y puntual, resultando inviable una orden tendiente a cumplir lo que ya se cumple, pues indicó que el aludido ciudadano ha venido cancelando una cuota provisional de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), fijada en la Resolución No. 1265 de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022), dictada dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño L.N.P.F., radicado con el SIM No. 14599337; por lo anterior, peticionó revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2023 y que su representado continúe con el cumplimiento de la

cuota fijada dentro del proceso administrativo al que se hizo alusión, entregándole los dineros respectivos a la señora DILIA ROSA FONSECA ORTIZ, mediante giros internacionales por medio de la empresa Wester Union, los cinco (5) primeros días de cada mes.

6°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, término que venció en silencio.

7°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, la apoderada del demandado centró su inconformidad en que no resultaba

viable que el Juzgado, a través de la providencia recurrida, ordenará al señor LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA consignar a órdenes del Despacho la suma equivalente al 35% del salario que devenga el aludido ciudadano, pues éste ha venido dando cumplimiento a la cuota de alimentos fijada el 07 de octubre de 2022, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelantó en favor del menor L.N.P.F., consignando a través de la empresa wester unión, la suma de \$2.000.000 a la señora DILIA ROSA FONSECA ORTIZ.

Para resolver la inconformidad planteada, baste con señalar que la orden dada al demandado para que consignara la cuota alimentaria provisional adoptada al interior del presente asunto en la cuenta del Juzgado, lo fue en garantía de los derechos del niño L.N.P.F., pues dentro del plenario no obraba decisión, mediante la cual se hubiera fijado alimentos previamente a su favor.

De allí que, ante la manifestación realizada por la señora apoderada y como quiera que la misma, acompañó el ejemplar del fallo de fecha 07 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor L.N.P.F., dentro del cual, en el ordinal séptimo de la parte resolutive, se dispuso "fijar como cuota alimentaria la suma de DOS MILLONES PESOS (sic) MENSUALES al cargo del progenitor señor LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA los cuales debe consignar a la señora DILIA ROSA FONSECA ORTIZ a través de wester unión a nombre de la progenitora. Esta cuota de alimentos se hace exigible a partir de la fecha y deberá consignarse los cinco primeros de cada mes y así sucesivamente. Esta cuota será incrementada cada año de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumir en el porcentaje que el Gobierno Nacional así lo disponga (...)" ; no resulta necesario ordenar la consignación de los alimentos directamente al Juzgado, pues de acuerdo con lo

ordenado por la autoridad administrativa, dichos dineros deben ser enviados a la demandante, a quien le fue otorgado el cuidado del menor.

Así las cosas, sin ahondar en mayores elucubraciones por no resultar necesarias, el Despacho revocará el párrafo primero de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, para en su lugar, tener en cuenta que mediante Resolución No. 1265 de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022), dictada dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño L.N.P.F., radicado con el SIM No. 14599337, se estableció una cuota alimentaria en favor del menor y se dispuso que los dineros fueran consignados a la señora DILIA ROSA FONSECA ORTIZ a través de Wester Unión, decisión que debe anotarse es anterior a la adoptada por este Despacho.

De otra parte, se niega el recurso de apelación, ante la prosperidad del de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que mediante Resolución No. 1265 de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022), dictada dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño L.N.P.F., radicado con el SIM No. 14599337, se estableció una cuota alimentaria en favor del aludido menor

y a cargo del señor LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, a la cual, el citado ciudadano debe dar estricto cumplimiento en la forma y términos que le fueron ordenados en la aludida Resolución, decisión administrativa que se tiene como prueba.

NMB

NOTIFÍQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a619def97169f0b12bb984479b7baf6b828b78441a8391cdce1ef7ace0102fb6**

Documento generado en 29/01/2024 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE KAREN JULIETH VARGAS YARA
CONTRA JOSÉ ISIDRO VARGAS YARA, RAD. 2023-00657. (APELACIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Quinta (5°) de Familia – Usme 2, en audiencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se rechazó la solicitud de medida de protección que realizó la señora KAREN JULIETH VARGAS YARA en contra del señor JOSÉ ISIDRO VARGAS YARA.

ANTECEDENTES

1º. Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, los hechos denunciados por la señora KAREN JULIETH VARGAS YARA, quien expuso que el día 17 de septiembre de 2023, estaba en la casa y su madre la llamó vía telefónica y le informó que el señor JOSÉ ISIDRO VARGAS YARA le estaba botando piedras a la ventana de ella, refirió la accionante que se asomó por la terraza y el accionado estaba bajo los efectos del alcohol, por lo que ella le solicitó hiciera silencio o que llamaría a la Policía, le hizo ver sobre el estado de salud de su señora madre; que cuando su hermano ingresó a la casa, ella estaba con su progenitora y le solicitó bajarle el volumen a la música o que llamaría a la policía a lo que él respondió negativamente, además la inquirió para que le devolviera un celular. Que ella subió al tercer piso, llamó a la policía, tocó el cuarto de él, estaba tomando y tenía la música a todo volumen, le dijo que respetara; que en otras ocasiones su hermano ha hecho llorar a su señora madre, la trata mal, la hace sufrir.

1.1. La medida de protección fue admitida el nueve (09) de octubre del año en 2023 por la Comisaría Quinta (5°) de Familia - Usme II, providencia en la que dispuso varias medidas de protección de manera provisional y convocó a las partes a una audiencia. En la audiencia celebrada, la señora comisaria de Familia consideró ser necesario realizar un control de legalidad “frente a los presupuestos procesales y la legitimación de las partes para ser parte en la presente acción” y consideró que a la luz de lo establecido en el artículo 5º de la ley 2126 de 2021, los Comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer de la violencia en el contexto familiar cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas: a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado; b. El padre y la madre de familia aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora; c. Las personas encargadas del cuidado de uno

o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar y de los integrantes de la familia. D. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco. E. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara inequívoca vocación de estabilidad”.

Que en este caso, ni la ley 294 de 1996, ni la ley 2126 de 2021 establecen la posibilidad de que el Comisario de Familia pueda imponer o dar trámite a solicitudes de medidas de protección entre hermanos que no comparten la unidad doméstica; que como de las versiones preliminares de ambas partes se establece que residen en unidades familiares independientes con núcleos familiares distintos, sus residencias se encuentran individualizadas y los hechos expuestos dan cuenta de situaciones de convivencia vecinales, que deben ser conocidas por la autoridad policiva competente, razón por la que consideró que debía abstenerse de continuar con ese trámite; que en trámite separado “ya se resolvió lo respectivo frente a los derechos de la adulta mayor en favor de quien se impusieron medidas de protección definitivas, por encontrarse los presupuestos necesarios para ello, incluso se ordenó seguimiento que permita abordar la necesidad o no de ordenar el desalojo del accionado de la unidad doméstica que comparte con la adulta mayor, pero en este caso en particular tratándose de hermanos que residen en viviendas diferentes, ni se encuentra procedente el desalojo, ni dar vía a una medida de protección por violencia, pues más allá del lazo consanguíneo, no hay un contexto familiar acreditado como se dijo”. En consecuencia, la Comisaría de Familia dispuso rechazar la solicitud de medida de protección y dispuso el levantamiento de las medidas de protección impuestas de manera provisional.

1.2. *Inconforme con la anterior determinación, la señora KAREN JULIETH VARGAS YARA, interpuso el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que “yo ya había ido a la Estación de Usme había hablado con el inspector y que esta audiencia se solicitaba para el desalojo de JOSÉ ISIDRO VARGAS YARA para el desalojo de mi madre porque su estado actual es muy delicado y como él toma fuma y hace escándalo en la vivienda de mi madre la tiene afectada en su salud pero cuando salga de la UCI va a tener el mismo problema , y apelo esta medida porque yo ya había ido a conciliar con él en la Estación de Usme y se había comprometido a no agredir ni insultar en la casa a no fumar en la terraza donde queda mi apartamento y donde yo trabajo exponiéndome a una enfermedad en mis pulmones él se comprometió a no hacerlo y no tiene conciencia de nada a él no le interesa la salud de las demás personas y también porque yo defiendo de mi mama el me agrade solo por estar defendiendo a mi mama por eso apelo la decisión por todo esto”.*

2º *Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión de la señora Comisaria de Familia mediante la cual rechazó de plano la solicitud de medida de protección por considerar que la misma no se aplica entre hermanos que no compartan la misma casa de habitación.

Problema Jurídico:

De acuerdo con los antecedentes, se advierte que el problema jurídico aquí planteado consiste en determinar si se imponía por parte del a quo el rechazo de la solicitud de medida de protección.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones.

El artículo 42- 5 de la Constitución Política establece que: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

Sobre el derecho a la vida y a la integridad física y moral, derechos que son los que se debe propender por defender en los procesos de medidas de protección, tiene dicho la Honorable Corte Constitucional¹:

Como lo ha señalado esta Corporación en numerosas oportunidades, el derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia puesto que constituye condición para el ejercicio de

¹Sentencia T-507 de 1996, siendo M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

los demás derechos humanos, y que tiene además un carácter de inviolable. Tiene pues, estrecha relación con el derecho a la integridad física - art. 12 C.P.-, que implica que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Dentro de este contexto, en tratándose de los miembros de una familia, entre quienes debe primar la cordialidad, la comprensión, la armonía y la paz, la exigencia de un trato acorde con la dignidad humana es indispensable. Si en la vida de relación la violencia es física o moral, está proscrita por el ordenamiento dentro de la intimidad del hogar, con mayor razón ha de ser sancionada cada vez que se presente, pues cualquier forma de ella en la familia se considera destructiva de la armonía y unidad de esta, como núcleo fundamental de la sociedad - arts. 5 y 42 de la C.P.-.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento, debe rememorarse que la razón por la que consideró el a quo necesario rechazar la solicitud de medida de protección, es porque a su juicio, la ley no le otorgó competencia para conocer de la solicitud de medida de protección, cuando las partes son hermanos entre sí y no comparten la misma unidad familiar.

Para establecer si la decisión resulta acorde con lo previsto en la ley, debe el Despacho por empezar a señalar que el mismo artículo que citó el a quo en el auto impugnado, esto es, el artículo 5º de la Ley 2126 de 2021, el cual establece:

“COMPETENCIA. Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.

e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. (...)” (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con el texto de la norma, puede advertirse que la ley no impone necesariamente que los miembros de la familia, cualquiera que se trate, deban habitar bajo el mismo techo para que pueda tramitarse el proceso de medida de protección, como equivocadamente lo interpretó la funcionaria de primer grado. Ahora, evidentemente las partes de esta solicitud de medida de protección habitan en apartamentos diferentes pero ubicados todos en una misma casa de habitación, o por lo menos es lo que se desprende del relato de los hechos expuesto por la solicitante y de la constancia que milita en el informe dejado por el notificador y que milita en el archivo 18 de las diligencias, de manera que necesariamente los hechos que estructuran violencia intrafamiliar, deben ser tramitados a la luz de lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

Ahora, adujo la funcionaria en la decisión que “en este caso en particular tratándose de hermanos que residen en viviendas diferentes, ni se encuentra procedente el desalojo ni dar vía a una medida de protección por violencia pues más allá del lazo consanguíneo no hay un contexto familiar acreditado como se dijo”, decisión que resulta prematura, pues es con base en los elementos de prueba que se recauden que deberá establecer la Comisaría de Familia, si procede o no la medida de protección solicitada, o de acuerdo con los hechos probados, qué medida de protección de las establecidas en la ley, resulta viable imponer; determinaciones que deben imponerse necesariamente en el fallo con el que culmine la actuación procesal y una vez cumplido todo el trámite establecido en la ley y no establecer la viabilidad de la misma en la providencia que abra paso a la solicitud de medida de protección, o en cualquier otro acto procesal .

Las anteriores consideraciones imponen la revocatoria de la providencia que fue materia de impugnación y consecuentemente, se ordenará al fallador de primer grado, continúe con la actuación procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia Usme 2 de esta ciudad, el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar, se ordena al a quo continúe con el trámite de la medida de protección adelantada por KAREN JULIETH VARGAS YARA en contra de JOSÉ ISIDRO VARGAS YARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca98135c56fe34091eca11834da1f608eb9a05bcf1536e0769351bfe705d256**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN INTERPUESTA POR CLARIVEL GONZÁLEZ GÓMEZ EN FAVOR SUYO Y DE SU HIJA MENOR DE EDAD S.G.G. CONTRA JIMMY ÁLVARO GAONA, RAD. 2023-00673. (APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación adoptada por la Comisaría Novena (9°) de Familia de Fontibón, en audiencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso medida de protección en favor de la menor de edad S.G.G., y en contra de los señores CLARIVEL GONZÁLEZ GÓMEZ y JIMMY ÁLVARO GAONA, y así como a favor de la señora CLARIVEL GONZÁLEZ GÓMEZ y en contra del señor JIMMY ÁLVARO GAONA.

ANTECEDENTES

1º. Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, los hechos denunciados por la señora CLARIVEL GONZÁLEZ GÓMEZ, quien expuso haberse separado del señor JIMMY ÁLVARO GAONA, pues el día domingo 15 de octubre de 2023, descubrió que él le estaba siendo infiel desde hacía más de un año, por lo que le reclamó, y el accionado la trató de manera displicente y agresiva; además, amenazó con tirarse por la ventana si lo sacaban del apartamento; refirió que en esa fecha llegó a las 7 P.M tomado a invitar a su hija a comer hamburguesa “y que él tenía que estar dentro del apartamento” y por llevar las cosas en paz, lo dejó entrar, pero empezó a rogar, “se quedó dormido en la alcoba de mi hija y mi hija despierta a las 3:00 am”, y le solicitó que se pasara para el sofá razón por la que se disgustó, que él no se iba a ir razón por la que empezaron de nuevo la discusión; que su hija llamó a la policía, les comentó el caso, además de que amenaza con acabar con todo si no lo deja regresar.

1.1. La medida de protección fue admitida el veinticuatro (24) de octubre del año en 2023 por la Comisaría Novena (9°) de Familia de Fontibón, providencia en la que dispuso varias medidas de protección de manera provisional.

1.2. En la audiencia celebrada el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al escuchar en descargos al demandado, expuso no aceptar los hechos endilgados en su contra. Sobre la violencia intrafamiliar, refirió que “...de pronto es de contexto o sea de palabras, nunca le he tocado un pelo a la señora ni a mi hija, más yo si he sido tratado por la señora de lo peor, no soy una persona violenta, no más.”; surtido

el trámite propio, culminó la instancia con la imposición de una medida de protección a favor de S.G.G. y a cargo de CLARIVEL GONZÁLEZ GÓMEZ y JIMMY ÁLVARO GAONA consistente en “ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de exposición a hechos de violencia intrafamiliar, y cualquier otro acto que atente contra la integridad de NNA S.G.G. DE 15 ANOS, en su lugar de residencia, y en general en cualquier lugar público o privado en donde se encuentren. Así mismo, se les prohibió a los citados ciudadanos “generar escándalos en el lugar de residencia, sitio de estudio y en general en cualquier lugar público o privado en donde se encuentren NNA S.G.G. DE 15 ANOS.”; ordenó a las partes vincularse a un proceso terapéutico en una entidad pública o privada que elijan, para el manejo adecuado de resolución pacífica de conflictos familiares, canales adecuados de comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de ira y agresividad, valoración por posible alcoholismo para JIMMY ÁLVARO GAONA y las demás que considere el profesional necesario para la superación del conflicto. Así mismo, se ordenó una protección temporal especial a la menor S.G.G por parte de las autoridades de policía en el domicilio y lugar de trabajo, “a fin de evitar que ocurran nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de CLARIVEL GONZALEZ GOMEZ y JIMMY ÁLVARO GAONA”.

Ordenó una medida de protección a favor de la señora CLARIVEL GONZÁLEZ GÓMEZ y a cargo del señor JIMMY ÁLVARO GANONA consistente en abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, psicológica, verbal y cualquier otro acto que atente contra la integridad de CLARIVEL GONZÁLEZ GÓMEZ, en su lugar de residencia, y en general en cualquier lugar público o privado en donde ella se encuentre; prohibió al demandado a generar escándalos en el lugar de residencia y en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre CLARIVEL GONZÁLEZ GÓMEZ.” advirtió a la demandante y el demandado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección.

Impuso una cuota alimentaria de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) a favor de SALOMÉ GAONA GONZALEZ de 15 años y a cargo de su progenitor, JIMMY ALVARO GAONA con la finalidad de proporcionarle “todas las circunstancias de habitación, cuidado y demás situaciones de protección integral a la menor, dicha suma debe ser consignada en la cuenta de ahorrosaportada por la progenitora de la NNA señora CLARIVEL GONZALEZ GÓMEZ, dentro de los 15 al 30 de cada mes; ordenó al demandado el suministro de tres mudas de ropa completas al año, las que se causan el 1 de octubre, el 24 y 31 de diciembre, cada una por un valor mínimo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) ; montos que tendrán un incremento en cada mes de enero a partir del 1º de enero de 2023 (sic); así mismo, reguló el régimen de visitas a favor de la niña procreada por las partes y a cargo del progenitor.

1.3. *Inconforme con la anterior determinación, el demandado interpuso el recurso de apelación, por cuanto no está de acuerdo con la decisión “porque del salario que devengo me descuentan mi plan de Movistar por la empresa, me descuentan salud, me descuentan pensión y estoy pagando una tarjeta de crédito del Banco de Bogotá”, además, de que debe pagar arriendo, servicios, su movilización y por ello solicita pueda suministrar el valor de 300.000 o 400.000 respecto de la fijación de la cuota alimentaria.*

2º. *Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual, entre otras determinaciones, impuso una cuota alimentaria a cargo del señor JIMMY ÁLVARO GAONA y en favor de su menor hija M.G.G., de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver en este caso es si procede la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor la hija en común de las partes y si la cuantía en la que fue establecida la misma, se encuentra acorde con las normas que gobiernan el tema de los alimentos.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho las medidas de protección que pueden ser adoptadas, previstas en el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008; dice dicho precepto que “Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer además, según el caso, las siguientes medidas: ...”Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley”. Es decir, que el funcionario administrativo, no solo puede imponer las medidas de protección que contempla la norma a la que ya se mencionó, sino cualquier otra medida necesaria con miras a salvaguardar los derechos de las partes.

*En este caso, debe precisar el Despacho que la inconformidad del demandado estriba en el valor en que se impuso la cuota alimentaria a su cargo y a favor de la menor procreada por las partes, de manera que el estudio del Despacho se enfilará a resolver únicamente dicho aspecto de la censura, por así preverlo el artículo 320 del Código general del Proceso, norma que resulta aplicable a esta clase de asuntos, norma que dispone que la apelación tiene por objeto que “que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (resaltado fuera de texto).*

Establecido ya que en las medidas de protección el funcionario cognoscente puede aplicar cualquier medida, debe el Despacho rememorar lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia señala:

(...)

*Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, **hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado**, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)*

*En este caso, de lo afirmado por el señor JIMMY ÁLVARO GAONA, en los descargos rendidos, expuso que por su hija aporta lo que diga la ley y que él percibe la suma de \$1.696.000.00; además, expuso no tener más hijos, de manera que la suma fijada por concepto de alimentos a favor de la joven S.G.G. y a cargo del progenitor, como fue el valor de 700.000.00, en principio, no desborda lo establecido en el artículo 130 del Código General del Proceso. Ahora, es en el trámite de homologación de tal determinación que deberá el aquí demandado aportar los elementos de juicio necesarios con la finalidad de que el Juez de Familia pueda determinar el valor de la cuota alimentaria a regir a cargo del progenitor y a favor de la joven adolescente, de cara también con las necesidades de la niña, conforme lo previene el artículo 111-2 del Código de Infancia y la Adolescencia que dispone las reglas para la fijación de la cuota alimentaria, norma que preceptúa: **“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.***

En este orden de ideas, siendo viable entonces en esta clase de asuntos adoptar cualquier medida tendiente a garantizar los derechos de la menor S.G.G., se impone necesariamente la confirmación del fallo; ahora, en cuanto si el valor de la cuota alimentaria está acorde con la solvencia económica del progenitor y las necesidades de la joven alimentaria, es un asunto que deberá dirimir el señor Juez de Familia a quien corresponda por reparto la respectiva homologación, para lo cual deberá el a quo elaborar el respectivo informe y remitirlo a la Oficina de Reparto.

Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de impugnación y se dispondrá remitir las diligencias a la Comisaría de Familia cognoscente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cuanto adoptó como medida de protección en favor de la menor de edad S.G.G., y en contra del señor JIMMY ÁLVARO GAONA, la fijación de una cuota alimentaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae11f9916243c892ca34ce817ce1ce494e38f4ca7f9a8793ce122a4d18646d1**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>